

**“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”**

SIPP No. 0128-2014.

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA**, a las once horas con cincuenta minutos del día cuatro de junio de dos mil catorce.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información ha sido iniciado de forma presencial ante esta oficina por **XXXXXXXXXXXX**, en la que pidió: *“Ley de creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones. Información sobre Radiaciones no Ionizantes.”* Cumplidas las exigencias del Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante solo Ley o LAIP, y el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública- RLAIIP. **Leídos los autos y considerando:**

- I. Que la solicitud fue interpuesta en fecha veinte de mayo del año que transcurre; no teniendo la suscrita que prevenir el cumplimiento de algún requisito, continuándose por lo tanto la gestión respectiva.
- II. Corresponde al Oficial de Información de acuerdo a la LAIP, en su artículo 50 letras b y d; recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP, razón por la que se trasladó el requerimiento al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, a fin de cumplir lo solicitado.
- III. Es así que el relacionado Registro este día hizo llegar información de carácter pública, la cual consistía en el listado de Frecuencias de Concesionadas de Radio y Televisión de uso regulado según lo establece el Art. 13 de la Ley de Telecomunicaciones, actualizado al mes de mayo del año en curso. Dicha información se anexa en archivo digital.

**“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”**

IV. Analizada la petición conforme el Art. 55 del RLAIIP relacionado con el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, debe dictarse la resolución respectiva, por lo que con base en el último artículo se dictamina que la información solicitada y suministrada por el Registro es de carácter público siendo factible su divulgación por no estar comprendida en los Arts. 19 y 24 de la LAIP.

2

**POR TANTO:** Esta oficina fundamentada en artículos citados y los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad

**RESUELVE:** Conceder derecho de acceso a información sobre frecuencias concesionadas de radio y televisión **XXXXXXXXXX** , en consecuencia: Téngase por cumplido el derecho amparado en la LAIP, con lo expresado en el considerando IV y V; remitiéndose en forma gratuita en la modalidad y medio solicitado. **NOTIFÍQUESE.-**

Oficial de Información Institucional

CP/ia

**•Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.**